

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos; a once de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S en **telemática** para resolver los autos del toca penal **31/2020-CO-8**, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el sentenciado **XXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia definitiva dictada por mayoría del Tribunal de Juicio Oral, en la carpeta técnica **JOC/071/2019**, que se instruyó contra el antes mencionado, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX**; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Primario por mayoría dictó sentencia definitiva contra **XXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 153 y 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX** Imponiéndole una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX 00/100 M.N.)**.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

2.- Determinación apelada por el sentenciado XXXXXXXXXXXX, quien por escrito expresó los agravios correspondientes.

3.- A la audiencia comparecieron: el Ministerio Público por conducto de la Licenciada XXXXXXXXXXXX; la asesora jurídica oficial, Licenciada XXXXXXXXXXXX; la representante coadyuvante de la Procuraduría de Protección del Sistema DIF, Licenciada XXXXXXXXXXXX la Defensa oficial, Licenciada XXXXXXXXXXXX; y el sentenciado XXXXXXXXXXXX.

4.- Ahora bien, no obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, ha sido criterio de esta Sala conceder el uso de la voz para tales efectos, por lo que la defensora oficial refirió que si deseaba formular alegatos aclaratorios, en el sentido de que se había violado el debido proceso pues no se le cumplió con una defensa adecuada y no se habían valorado legalmente las pruebas. Por cuanto el Agente del Ministerio Público solicitó se confirmara la sentencia, igual que la asesora jurídica y la representante coadyuvante del sistema DIF. Por último el sentenciado se adhirió a lo alegado por su defensa,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

5.- En ese mismo acto ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, por lo que el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

6.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el **trece de febrero de dos mil dieciocho**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el acusado quedó debidamente notificado de la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los **diez días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo definitivo, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación al interesado; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **martes veintidós de septiembre de dos mil veinte** y feneció el **lunes cinco de octubre del mismo año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado éste último día, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, toda vez que dicho medio impugnativo se

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

prevé para combatir la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por el ordinal 471 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el acusado se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de sentencia definitiva de condena en su contra; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** contra la sentencia definitiva, dictada por mayoría del Tribunal de Juicio Oral, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo; que se presentó de manera *oportuna* y, que el sentenciado se encuentra *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en la que se precisó que desde el **veinte de mayo de dos mil diecinueve**,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

se impuso al ahora sentenciado XXXXXXXXXXXX, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días trece de marzo y treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3.- Finalmente, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Primario por mayoría dictó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal de juicio Oral por mayoría dictó sentencia definitiva condenatoria contra XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 153 en relación con el 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX Imponiéndole una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX 00/100 M.N.). Al estimar las pruebas siguientes: **1.** Testimonial del Psicólogo XXXXXXXXXXXX, **2.** Testimonial de la perito en psicología XXXXXXXXXXXX, **3.** Testimonial de la menor XXXXXXXXXXXX, víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX. **4.** Testimonial del médico legista

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXXXX.

Probanzas que, el tribunal Primario estimó se desprenden los datos de prueba aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobado el delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX; como la plena responsabilidad de XXXXXXXXXXXX; por lo que le impone una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX 00/100 M.N.).

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se duele de lo siguiente:

1.- Que le causa agravio el que el Tribunal de primer grado haya relevado en más de una ocasión a sus abogados particulares por advertir desconocimiento de los principios que rigen este nuevo sistema por lo que debieron dejar sin efecto todo lo actuado por los abogados particulares hasta en tanto me representara el defensor de oficio.

2.- De igual manera causa agravio el haber cambiado al juez resolutor que estuvo al inicio del juicio se debió dejar sin efecto todo lo llevado a cabo en el juicio para que el nuevo integrante del Tribunal

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

tuviera conocimiento de lo en el acontecido y el no haberlo hecho así, trajo como consecuencia una violación a los derechos fundamentales y derechos humanos, así como los principios reguladores del procedimiento y los principios rectores del nuevo sistema.

3.- Causa agravio el que el Tribunal de primer grado haya tomado como ciertos los hechos que en ningún momento la fiscalía se ocupó de acreditar con medio de prueba idóneo, pues dio valor al testimonio de la víctima por considerar que en esa clase de delitos el dicho de la víctima adquiere valor preponderante, no menos cierto es que dicho valor deberá ser otorgado cuando su dicho se corrobore con el resto de los medios de prueba y en el caso concreto el resto del desfile probatorio únicamente generaron duda.

4.- Que el numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la valoración de la prueba debe ser apreciado de manera libre y lógica y que solo serán valorados los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados conforme a las disposiciones legales, lo cual no cumplió el Tribunal primario y con ello violó los principios reguladores de la valoración de la prueba y derechos fundamentales como lo son el debido proceso ya que el dicho de la menor víctima se contrapone con el resultado del desfile

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

probatorio, pues del dicho de la menor se advierte que este señaló que el primer acontecimiento del cual fue víctima por parte del ahora acusado fue cuando esta tenía cinco años de edad según su dicho cuando ella iba al kínder; el segundo cuando tenía la edad de once años y el tercero y último en el año dos mil diecinueve; pero al rendir testimonio únicamente se refirió al primer y al tercer hecho, pero nada dijo respecto del segundo y el Tribunal primario solo se limitó a tener por acreditado únicamente el tercero de los hechos acontecido en el año dos mil diecinueve ya que sobre el mismo había señalamiento firme y categórico por parte de la menor, además de que con los medios de prueba que desfilaron en juicio se tenía por acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de violación agravada, sin embargo, es claro que del testimonio de la menor se advierten muchas dudas y reticencias con el fin de incriminarme pues al condenar solo por el tercer hecho evidencia que la acusación por violación agravada en concurso real homogéneo no se acreditó y al condenarme por uno suple la deficiencia del fiscal pues la declaración de la menor contiene muchas dudas y reticencias, pues señaló que el hecho por el que se me condena aconteció en presencia de su mamá y que la médico legista que la revisó señaló que los desgarres no eran acordes con la materia de escrutinio, además de que dicha médico no tiene especialidad en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ginecología y no reúne el requisito previsto en el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.- Que le causa agravio que se haya concedido valor al testimonio de la psicóloga es de considerarse dogmático al dar por hecho circunstancias de hecho que no acontecieron; además de que realizó una entrevista de donde se advirtieron situaciones diversas a las narradas por la menor víctima, pues se advierten diversas inconsistencias y por tanto dicho testimonio no reúne carácter de prueba plena.

6.- Que le causa agravio la inadecuada valoración que de las pruebas hace el tribunal primario al no haber valorado las mismas de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y con ellas tener por acreditados tanto el hecho delictivo como la responsabilidad penal del acusado cuando ninguno de los dos se acredita con el desfile probatorio.

VII. Fijación de la Litis. - Como se advierte, el debate se ciñe en que la mayoría de los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, resolvieron condenar a XXXXXXXXXXXX por el delito de violación equiparada agravada, previsto y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

sancionado por los artículos 153 en relación al 154 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, en agravio de una menor de edad de iniciales XXXXXXXXXXXX. Esto al considerar acreditados los elementos de dicho antisocial, así como su plena responsabilidad penal en la comisión del delito en la fecha señalada.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso "Herrera Ulloa vs Costa Rica", donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

los recurrentes, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuyen a los acusados, así como sus elementos y agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

En este tenor, primero se descartarán violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamental que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios plateados.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Licenciado **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, Juez de Control, de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Materia Penal del Estado de Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de XXXXXXXXXXXX, , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 153 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, la pena de prisión solicitada y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que desde el **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, se impuso al ahora sentenciado XXXXXXXXXXXX, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisó que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio.

Que la parte ofendida no ofertó pruebas, y se constituyó **como coadyuvante y**, respecto a la individualización de sanciones y reparación del daño, solamente la fiscalía ofreció diversas probanzas. Finalmente, el juzgador primario puso a disposición del Tribunal Oral al acusado de mérito, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado XXXXXXXXXXXX, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas los días **trece de marzo y treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, este Tribunal alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha veintiuno de noviembre de dos

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

mil veinte; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa.

De lo anterior, se advierte claramente que la **Defensa** del entonces acusado expuso su **teoría del caso**, ya que presentó una exposición abreviada, en esencia, que su representado no es responsable en la comisión del hecho delictivo, lo que acreditará con los testimonios de las personas que menciona.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que en su mayoría los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediación*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la **teoría del caso presentada por la**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Fiscal, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 153 Y 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, como fue el caso.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

desahogar las pruebas. La Defensa Oficial ofreció diversas testimoniales, mismas que estimó pertinentes y relevantes a su teoría del caso. Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar y, alegar y, concluida las etapas de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que la mayoría de los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA, en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX; así como la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXX, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría de diversos defensores particulares los cuales fueron removidos del cargo al advertir el desconocimiento del sistema, siendo remplazadas por la Defensa Oficial y, la víctima contó con la representación del Asesor Jurídico Oficial, cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

IX.- Comprobación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.

En principio es menester precisar que los hechos por los que el Agente del Ministerio Público

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

concreto la acusación, consistieron:

"... **“Que en el año dos mil diez, cuando la menor tenía la edad de cinco años, aproximadamente a las tres de la tarde, estando en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; el C. XXXXXXXXXXXX, entró a su habitación, le bajó sus pantalones y su ropa interior a la menor, y le metió su pene en su vagina; conducta que realizó en diversas fechas, cuando la menor tenía nueve años de edad, en el año dos mil dieciséis, en esta ocasión lo fue en el mismo domicilio, aproximadamente a las cinco de la tarde, cuando ella se encontraba jugando y el C. XXXXXXXXXXXX le habló, la bajó cargando a su cuarto, le tapó la boca, le quitó su pantalón, le metió su pene en su vagina, con su mano le tocaba la mano en todo su cuerpo y vagina, refiriéndole que si le decía a alguien le iba a pegar, volviéndole a pegar en su espalda; siendo la última vez, la madrugada del trece de febrero del año dos mil dieciocho, en el mismo domicilio, aproximadamente a las cuatro de la mañana, cuando la menor dormía en su habitación, sintió que le tocaban en su vagina, abriendo los ojos y dándose cuenta que era su tío XXXXXXXXXXXX, quien estaba tomando, y quien manoseaba en su vagina, en sus pechos y nuevamente le metió su pene en su vagina.”**

Hechos por los que concretó la acusación por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 153 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO *153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o **el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho, o de derecho**, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán, aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO 154: *"...Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, **cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad** o que no tenga capacidad para comprender o, por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso del cargo.

De los numerales antes citados se desprenden como elementos del ilícito indicado, los siguientes:

a). - Conducta, acción de cópula normal a anormal;

b). - Impuesta al sujeto pasivo a través de la violencia física o moral;

Y la agravante consistente en que el sujeto activo tenga con la pasivo una relación de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

familiaridad.

Las pruebas incorporadas y desahogadas en juicio oral, fueron las que enseguida se enuncian:

1. Testimonial del Psicólogo XXXXXXXXXXXX.
2. Testimonial de la perito en psicología XXXXXXXXXXXX.
3. Testimonial de la menor XXXXXXXXXXXX, víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX.
4. Testimonial de la médico legista XXXXXXXXXXXX.

Medios de prueba transcritos en la resolución recurrida y que, confrontados con los registros digitales remitidos a esta Alzada, no se aprecia alteración de los hechos depuestos por los testigos que se tratan. Así pues, esta Sala coincide con la mayoría del **Tribunal Primario**, en cuanto a que, de las pruebas incorporadas en juicio oral, se desprenden datos eficaces que acreditan los elementos configurativos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX, como la calificativa.

Empero, antes de entrar en materia, es pertinente dar contestación a los agravios resumidos

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en los arábigos 1 y 2, a través de los cuales se duele el inconforme que debió dejarse sin efecto todo lo actuado en presencia de la defensa particular que fue retirada por el Tribunal primario, toda vez que al desconocer está el nuevo sistema no permitió al ahora recurrente contar con una asistencia técnica debida mientras ésta actuó en juicio y que también debió dejarse sin efecto todo lo actuado en la parte en que intervino primeramente el juez XXXXXXXXXXXX, el cual fue sustituido por el diverso juez XXXXXXXXXXXX, por haberse violado con ello sus derechos fundamentales y los principios reguladores del proceso.

Agravios que a juicio de quienes resuelven devienen infundados por lo siguiente.

En primer término, debe decirse que si bien es cierto, durante la secuela del juicio se revocó el nombramiento de las defensas tanto particular como oficial, por causas diversas, entre ellas por el notorio desconocimiento de las técnicas de litigación y del contrainterrogatorio, no menos cierto es que los subsecuentes nombramientos siempre se hicieron conforme a derecho otorgando incluso un plazo necesario y requerido para que la nueva defensa nombrada se impusiera de los autos y estuviera en posibilidad de desempeñar el cargo, sin que ninguna de ellas considerara necesario o solicitara la nulidad

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de ninguna de las actuaciones llevadas a cabo anterior a su encargo en virtud de no advertir deficiencia alguna que afectara o pudiera afectar los intereses o derechos de su representado; de ahí que las revocaciones y nombramientos realizados fuera de causar perjuicio al recurrente, le benefician pues ello se hizo a efecto de no violentar sus derechos, tal y como lo previenen los artículos 17, 57 y 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

¹ **Artículo 17. Derecho a una defensa** y asesoría jurídica adecuada e inmediata La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

Artículo 57. Ausencia de las partes En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva. El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas. Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor. Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato. El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplase el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento. En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Artículo 100. Convalidación Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

De igual manera deviene infundada la parte de los agravios referente a que debió dejarse sin efecto lo actuado ante Juez diverso, lo anterior en virtud de que no existe dispositivo legal alguno que establezca dicha hipótesis, sino que contrario a ello, el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,² establece la posibilidad de sustituir al juez que por cualquier motivo deba retirarse del cargo, sin que ello implique la reposición del proceso, más aun que en el caso concreto no se advierte que la sustitución de dicho juez haya causado algún perjuicio al acusado, pues el juzgador nombrado no emitió juicio de reproche en contra del recurrente y el fallo de condena fue emitido por mayoría por tanto ningún perjuicio causa, resultando en consecuencia infundada la parte de los agravios que a ello se refiere.

Una vez precisado lo anterior corresponde

haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo. También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

² ARTÍCULO *171.- Las faltas accidentales o temporales de los Jueces que no excedan de tres meses, serán suplidas dentro del juzgado en que ocurran, por el funcionario que designe el Consejo de la Judicatura Estatal. En tanto se haga la designación actuará como encargado del despacho, el primer secretario de acuerdos, quien sólo podrá dictar resoluciones de trámite; en los casos de juzgados mixtos, el primer secretario del ramo civil. Tratándose de juzgados integrados por varios jueces, éstos podrán sustituirse entre sí, sin perjuicio de que se nombre un funcionario interino.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en este apartado entrar al estudio de hecho delictivo por el que sentenciaron la mayoría del Tribunal de origen, lo cual se hace a la luz de los agravios resumidos en los arábigos 3, 4, 5 y 6, a través de los cuales se duele el informe de que los jueces no valoraron de manera legal en términos del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las pruebas que desfilaron en juicio pues de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia las mismas no resultan eficaces para acreditar el hecho delictivo de violación equiparada agravada, ya que el testimonio de la menor víctima genera dudas y se contrapone con el resto del material probatorio.

Agravios que a juicio de quienes resuelven devienen infundados por lo siguiente:

Contrario a lo aducido por el recurrente respecto a que en autos no quedo plenamente acreditado el delito de violación equiparada agravada; a juicio de quienes resuelven dichos elementos si se encuentran acreditados en la causa de origen por lo siguiente:

El primero de los elementos del antisocial en estudio, consistente en la cópula que se impuso a la pasivo (vía vaginal), el mismo, a juicio de los inconformes, se encuentra acreditado en autos con

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

los siguientes elementos de prueba:

La **declaración** de la menor pasivo de iniciales XXXXXXXXXXXX, quien, ante el Tribunal de origen, declaró lo siguiente:

"...AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA, contestó:

¿Me puedes decir las iniciales de tu nombre completo? XXXXXXXXXXXX
¿Cuál es la fecha de tu nacimiento? Veintinueve de marzo de dos mil seis.
¿Sabes por qué estás aquí hoy? Porque vine a declarar sobre la violación que sufrí de mí tío. **¿A que te refieres al decir, a la violación que sufrí?** Porque cuando estaba chiquita, mi tío abusaba de mí. **¿Quién es tu tío?** XXXXXXXXXXXX. **¿Por qué es tu tío XXXXXXXXXXXX?** Es hermano de mi mamá, por eso es mi tío. **¿Cómo se llama tu mamá?** XXXXXXXXXXXX. **¿A qué te refieres, al mencionar que abusaba de ti?** Porque en el año dos mil diez, cuando yo tenía cinco años, mi tío XXXXXXXXXXXX, entró a la habitación donde yo me estaba cambiando, me bajó el pantalón y metió su pene en mí vagina. **¿Mencionas que tú estabas en tu habitación, qué dirección tenías?** En calle XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. **¿Cuándo sucedió esto Abi, con quien vivías?** Con mis abuelos, con mi tío, mi mamá y mi papá. **¿Cómo se llaman tus abuelos?** XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. **¿Te sabes el nombre completo de ellos?** No. **¿En esta sala se encuentra presente tu tío?** Sí. **¿Podrías decirnos quién es?** Está al lado de su defensa, tiene un cubre bocas, tiene una playera amarilla y tiene sus manos juntas con sus dedos cruzados. **¿Actualmente estudias?** Sí. **¿Qué estudias?** Secundaria. **¿Me puedes decir tu dirección?** De donde. **¿De dónde vives?** Vivo en el XXXXXXXXXXXX. **¿Por qué estás ahí?** Por qué me sentí muy presionada cuando mis

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

abuelos me decían que era mentira todo esto, que lo había soñado, estaba muy presionada, me mandaron al XXXXXXXXXXXX, y aquí me siento bien, no me siento presionada. **¿Por qué dices que te sentías presionada?** Porque mis abuelos decían que les dijera mentiras, que ayudara a mi tío. **¿Es decir, tus abuelos sabían lo que sucedió?** No, no sabían. **¿Por qué te pedían esto?** No sé, sólo me decían que le ayudara, **¿En algún momento esta situación, tú se la comentaste a alguien?** Sí. **¿A quién se la comentaste?** A una compañera que se llamaba XXXXXXXXXXXX. **¿Qué le dijiste?** Que mi tío me violaba. **¿Y qué te dijo ella?** Que se lo dijéramos a su mamá, y la mamá de la niña se lo dijo a mi mamá, y así fue como se enteró mi mamá. **¿Recuerdas la fecha cuando sucedió esto?** La última vez. **¿Has mencionado un abuso, no se a que te refieras con abuso?** Yo tenía cinco años, fue el dos mil diez. **¿Por qué recuerdas que ibas en el kínder?** Porque yo recuerdo que cuando yo salía del kínder, mi tío y mi abuelito estaban trabajando, y en la tarde como a las tres, él me violó. **¿Podrías explicarme a que te refieres, al decir la primera vez?** Porque, yo salí del kínder, yo llegué solita a mi casa, ellos estaban trabajando, mi abuelito y mi tío, y como a las tres de la tarde yo estaba en la habitación y mi tío entró, me bajó mi pantalón y después metió su pene en mi vagina, a eso me refiero que fue la primera vez, porque yo nunca había pasado por algo así, hasta que él fue el primero que lo hizo. **¿Cómo era después el trato de tu tío contigo?** A veces me regañaba mucho, a veces me hacía cosas, era raro ya no era el de antes. **¿Algo más que quieras decirme XXXXXXXXXXXX?** También, que cuando yo tenía cinco años, estaba jugando con mis primas y mi tío me habló, me bajó cargando, me tapó la boca y me metió su pene en mi vagina, también la última vez fue en el dos mil dieciocho, estábamos festejando el cumpleaños de mi tía, eso fue en la madrugada, a las cuatro de la mañana, yo estaba durmiendo en la habitación y yo sentía como algo me tocaba

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

mi vagina, al abrir los ojos vi que era mi tío, yo me tapé completamente y el hacia el esfuerzo para destaparme, y nuevamente pasó que metió su pene en mi vagina. **¿Me dices que esto fue en el dos mil dieciocho?** Sí. **¿Qué festejaban el cumpleaños tu tía?** XXXXXXXXXXXX. **¿En dónde te encontrabas?** En mi casa. **¿Que domicilio tenías?** Estaba en calle XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. **¿Podrías decirme que hora eran?** Las cuatro, más o menos. **¿De la mañana o de la tarde?** De la mañana. **¿Me refieres del dos mil dieciocho, recordarás la fecha?** Febrero. **¿recordarás que día?** Por el trece o doce, no recuerdo bien. **¿En relación a esta situación, se lo comentaste a alguien?** No.

AL INTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO, contestó:

¿Has referido a este Tribunal el domicilio donde pasaron los hechos, XXXXXXXXXXXX, recuerdas el número de la calle? No tenía número. **¿Cuándo tú refieres a este Honorable Tribunal, en relación a lo que te hizo tu tío, en realidad en el momento que te bajó el pantalón, que hiciste?** Yo no sabía que era lo que estaba pasando, nunca había pasado algo así, entonces yo pensé que estaba bien y me dejé. **¿En relación a que cuando tu tío te quitaba la ropa, que hacia él?** Nada, sólo se me quedaba viendo. **¿A este Honorable Tribunal le referiste que incluso que en esos hechos tu tío te tapaba la boca, que hacías después?** Nada. **¿Recuerdas que cuando en el momento que refieres que la última vez, que referiste de trece o doce de febrero y has mencionado que en el año dos mil dieciocho, también informaste que, a las cuatro de la mañana, en esos momentos tú que hacías?** Yo estaba durmiendo.

AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, contestó:

¿Cómo estás? Más o menos, nerviosa. **¿Si sabes quién soy yo?** La defensa de mi tío **¿Dices que tienes actualmente catorce años?** Sí. **¿Nos relatas un hecho que aconteció cuando**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

tenías cinco años? Sí. ¿En esa ocasión, sabes cuantos años tenía tu tío? No. ¿Más o menos? No tengo idea. ¿Sabes actualmente cuantos años tiene tu tío? Veinticuatro. ¿Ese hecho ya nos relataste que fue en la calle XXXXXXXXXXXX, es correcto? Sí. ¿Refiriéndome al hecho cuando tenías cinco años? Sí. ¿Explícame en ese lugar quien vive, o quien vivía en aquel momento? Mi tío, mi hermano. ¿Me podrías decir el nombre de esa persona que mencionas? Es que vivían muchos. ¿Me puedes decir quienes vivían ahí? Mi abuelo, mi abuela, mi tío, mi tía, mi mamá, mi papá mi hermano y yo. ¿Estamos hablado un aproximado de ocho gentes, es correcto? Sí. ¿Tienes hermanitos? Uno. ¿Dónde dormía tu hermanito? Con nosotros. ¿Puedes explicarme en donde dormías tú? Con mi hermano. ¿Estas ocho gentes a las que me haces referencia, viven ahí en ese mismo inmueble? Ahorita ya no. ¿Por eso me referí al año dos mil diez, que tenían cinco añitos? Sí. ¿Ellos ocho vivían ahí, incluyendo tu hermanito? Sí. ¿En ese inmueble como estaban las habitaciones? Pues arriban dormían mis abuelos, es que había muchas recámaras, la casa donde yo, mi hermano, mi papá vivíamos, era hasta abajo, de ahí seguía un taller donde mi tío y mi abuelo trabajaban, de ahí seguían más escaleras y había un baño, al lado estaba la habitación de mi tía XXXXXXXXXXXX y de ahí la habitación de mi tío XXXXXXXXXXXX. ¿En ese taller, quién trabajaba? Mi abuelito y mi tío. ¿Y dónde dices que dormías tú con tu hermanito, quien más dormías ahí? Nada más yo y él. ¿Pero hace rato dijiste tu mamá y tu papá? Es que ellos dormíamos juntos y mi hermano y yo dormíamos juntos. ¿Aclárame en el mismo cuarto? Sí. ¿Tú tenías cinco añitos, cierto? Sí. ¿Y recuerdas qué pasó ese día, cierto? Sí. ¿Vamos al segundo hecho, a que refieres que se suscitó en el año dos mil dieciocho? Sí. ¿dices que fue como a las cuatro de la mañana? Sí. ¿qué edad tenías? No lo sé, tenía como once. ¿Seguías durmiendo en el mismo cuarto?

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

sí. **¿Con tu mamá, tu papá y tu hermano?**
 Sí. **¿Dices que hubo una fiesta, cierto?** Sí.
¿A las cuatro de la mañana, donde estaba tu mamá y tu papá, en la fiesta? Estaba durmiendo al lado de mí. **¿y tu papá?** Estaba en el baño. **¿Pero estabas despierta?** Estaba durmiendo, pero al momento sentí que alguien me tocaba, por eso me desperté. **¿Y tu mamá ni en cuenta?** Mi mamá estaba durmiendo. **¿En esa fecha dices que hubo fiesta, ¿verdad?** Sí. **¿Cuántas personas estuvieron en esa fiesta?** Mi tía, su esposo, mi tío, mi mamá y mi papá, nada más, al menos me acuerdo de ellos. **¿Qué distancia hay del cuarto donde tu duermes, al cuarto donde está el de tus abuelitos?** No sé, si está lejos. **¿Más o menos, los metros de distancia?** Cinco. **¿Ahí vive tu tía, la de la fiesta?** No. **¿Y el taller, que distancia hay?** Como tres metros. **¿Dices que por cuanto al primer hecho que ibas en el kínder, y se lo contaste a una amiguita, cierto?** Cierto. **¿y esa amiguita en donde vive?** En la misma colonia.

AL RE INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA, contestó:

¿Tú refieres que en ese domicilio había muchas escaleras? Sí.
¿nos hablas de un baño? Sí.

Declaración a la que acertadamente el Tribunal primario concedió valor probatorio en términos del artículo 359³ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente en cuanto a que el testimonio genera duda y es incongruente; esta Sala advierte que la menor pasivo de iniciales

³ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXX, fue contundente y categórica en manifestar que su tío XXXXXXXXXXXX, en diversas ocasiones, le metió el pene en su vagina, cuando ésta tenía la edad de cinco años, cuando tenía nueve años y la última vez fue el trece de febrero de dos mil dieciocho, siendo las cuatro de la mañana y cuando esta se encontraba dormida en la recamara del domicilio que habitaba junto con sus padres, su hermano, su tío y sus abuelos y que era el ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; cuando en ese momento sintió que le estaban tocando su vagina y al despertar vio que era su tío XXXXXXXXXXXX, por lo que se cubrió con una cobija la cual le jalo el activo y le quito también su ropa hasta penetrarla en su vagina, siendo que en ese momento dicha menor contaba con la edad de once años.

Declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias principales, tales como que específicamente el día trece de febrero de dos mil dieciocho fue la última vez que su tío le impuso la copula vía vaginal recordando la fecha porque ese día festejaron el cumpleaños de su tía; declaración que además por tratarse del dicho de la ofendida en un delito de carácter sexual adquiere valor probatorio de indicio que al ser corroborado con

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

otros medios de prueba le permite alcanzar valor probatorio pleno, tal y como lo señala el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis publicada en la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 265, que la letra dice:

"OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA (DELITOS SEXUALES). *Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 516/93. Juan Carlos Vélez Luna. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez".

Corroborra lo anterior la declaración de la **médico legista XXXXXXXXXXXX**, quien señaló:

4.- TESTIMONIO DE XXXXXXXXXXXX, quien manifestó tener cincuenta y un años de edad, laborar para la fiscalía del Estado, como médico legista, con domicilio en avenida Constituyentes, número 171 bis, sin parentesco con el acusado.

AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA, contestó:

Buenas tardes Doctora. Buenas tardes. ¿A qué se dedica? Soy perito

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

médico legista. **¿Cuánto tiempo ha sido perito médico legista?** Pues en total llevo aproximadamente veintitrés, o veinticuatro años aproximadamente. **¿En donde labora actualmente?** Actualmente estoy adscrita a la Fiscalía Especializada, bueno aquí en la Fiscalía General, adscrita a la Coordinación de servicios periciales de la Zona Oriente del Estado en Cuautla Morelos. **¿Ahí que actividades realiza doctora?** Bueno ahí realizo todo lo relacionado a medicina legal y forense, este, reconocimientos médicos en diferentes modalidades, necropsias de ley, determinamos responsabilidades médicas legales, exámenes ginecológicos, proctológicos, andrológicos, determinamos toxicomanías, edades clínicas probables, hacemos mecánicas de lesiones y entre otros. **¿Ha tomado cursos de capacitación relacionados con estas actividades que acaba de dar?** Si, el ingreso a la Institución, he realizado una serie de cursos relacionados en la materia, tengo un diplomado en formación de peritos médicos y estuve adscrita a la Fiscalía Especializada de delitos sexuales durante cuatro años consecutivos, durante los cuales recibí cursos de actualización en temas de violación, violencia familiar y aborto, entre otros. **¿Sabe porque razón está el día de hoy aquí?** Si, en relación a una carpeta de investigación en la que intervine, fue la XXXXXXXXXXXX, de fecha siete de marzo de ese mismo año, ese día solicitaron mi intervención para realizar un examen ginecológico y proctológico a una menor de iniciales XXXXXXXXXXXX, misma que la tuve a la vista en el consultorio de medicina legal, aquí de XXXXXXXXXXXX y en presencia de su mamá, la señora XXXXXXXXXXXX, al momento del reconocimiento médico, la menor refiere, me refiere su nombre y me refiere tener once años de edad, al momento yo la encuentro consciente, coherente, congruente, cooperadora, sin alteraciones neurológicas aparentes, su aliento era normal, no presentaba datos de intoxicación por alguna sustancia en especial; a la exploración física no presentaba huellas de lesiones recientes

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en la superficie corporal, en cuanto a su edad clínica probable, pues la menor presentaba caracteres sexuales secundarios incipientes, aun con la ausencia de vello axilar, pero con desarrollo incipiente de las glándulas mamarias, pequeñas cónicas y presentaba escaso vello púbico, lo que pues es acorde a la edad cronológica referida por ella, más de diez, menos de doce años, en cuanto al interrogatorio de antecedentes gineco-obstétricos no cuenta con ellos porque aún no ha presentado su menarca, en ese momento y en relación a este rubro, nada más me refiere que ha sido abusada sexualmente por un tío materno desde los cinco años, y que la última vez había sido el doce de febrero aproximadamente de ese año, después de ese interrogatorio procedo hacer el reconocimiento ginecológico en la mesa de exploración, observo la región genital efectivamente con la presencia de escaso vello púbico, en monte de venus, los labios mayores se miraban replegados cubriendo los menores, a su separación con ambas manos visualizo el introito vaginal con su mucosa de coloración rosa pálida, posteriormente con maniobra de las riendas que se fracciona los labios hacia abajo y con el esfuerzo de la víctima se logra visualizar más el himen, el cual se encuentra desflorado, de tipo bilabiado con sus desgarres marcados hasta el borde de inserción con la vagina; nosotros utilizamos la carátula de un reloj para establecer más su ubicación y los observé a la 1, 3, 5, 9 y 11 horas, con sus bordes cicatrizados que datan más de diez días de evolución, al momento se aprecia escaso flujo semilíquido blanquecino, posteriormente procedo a realizar el examen proctológico donde observo los pliegues anales parcialmente formados, borramientos a las 12, 1, 2 horas, y su esfínter anal pues se encuentra normal nomotómico, y no aprecio huellas de lesiones recientes ni antiguas, y la menor me refiere esto que tiene antecedentes de estreñimiento esporádicamente; en eso concluye mi valoración y procedo al análisis y realización de las conclusiones, pues como primer término que médico legalmente es acorde a lo cronológico, es mayor de diez y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

menor de doce, que no es púber porque aún no presenta su menarca, que si se encuentra desflorada que data de más de diez días y que no presenta datos de coito reciente, la cuatro que no presenta huellas de lesiones recientes en la superficie corporal, cinco, que no presenta signos ni síntomas sugestivos de embarazo y no es probable porque es ella es impúber aun, no presenta tampoco signos ni síntomas de enfermedad venérea, en este bueno se sugiere, se requiere la valoración por psicología en el área de atención a víctimas de delitos sexuales y el ocho que el proctológico no presenta huellas de lesiones recientes ni antiguas y agrego una última conclusión, en donde no se realiza la toma de muestras por no ser un hecho reciente y en eso versa mi participación en esta carpeta de investigación.

AL INTERROGATORIO POR PARTE DEL ASESOR JURÍDICO, contestó:

Buenas tardes doctora. Buenas tardes. **En relación a la fecha decía que doce de febrero, ¿Podría decir de qué año?** Como lo referí, fue del doce de febrero de ese mismo año, la revisión la hice el siete de marzo. **Perdón no me quedo claro, ¿De qué año dijo?** Dos mil dieciocho.

AL CONTRA INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA, contestó:

Doctora buenas tardes. Buenas tardes. **Este doctora Usted nos ha venido hablar de un examen ginecológico y proctológico, nos puede ilustrar al Tribunal doctora, ya que en esta exploración que Usted realiza a la menor víctima no encuentra Usted lesiones ni antiguas ni recientes, ¿Nos puede decir doctora cuando existe un ataque sexual a una persona obviamente a una fémina, que tipo de lesiones se pueden producir?** Me puede repetir la pregunta por favor. **Claro que, si Doctora, cuando hay un ataque sexual como en el caso que nos ocupa, ya que Usted no encontró ningún tipo de lesión ni reciente ni antigua, ¿Qué**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

tipo de lesiones pueden encontrarse en una pasivo, nos puede ilustrar por favor al Tribunal? No entiendo su pregunta. **¿Hay algún tipo de lesión que se puede encontrar cuando hay una relación no consentida, una relación sexual no consentida?** Bueno las lesiones pueden ser variables. **¿Nos puede decir que tipo de lesiones?** No he terminado, pueden ser variables toda vez que depende de muchos factores, puede haber desde mínimas equimosis, escoriaciones, laceraciones, sangrado, secreciones, todo va a depender también de la desproporción anatómica de uno u otro, y de la situación de la víctima no, podemos encontrar lesiones graves, sobre todo cuando hay buena resistencia y cuando la víctima es pasiva por los motivos que sea, pues puede haber menos lesiones pero generalmente podemos encontrar desde una equimosis, enrojecimiento, escoriaciones, fisuras, laceraciones, esto va a depender de la desproporción anatómica de uno al otro. **Doctora, y esas lesiones ¿Cuánto tiempo tardan en desaparecer?** En este tipo de tejidos como se trata de mucosa, pues nosotros damos un tiempo probable de sanidad, de menos de diez días, ya una vez que nosotros observamos cicatrizados las lesiones pues no es posible determinar una data exacta, pero generalmente tomamos en promedio un término de diez días, que es lo que aproximadamente tardan en sanar estos tejidos. **Ese tipo de lesiones por el lugar en donde Usted dice que es un lugar delicado, ¿dejan alguna cicatriz?** En este caso la cicatriz o lo que nosotros observamos es el desfloramiento, los bordes que o desgarres que se manifiestan, en el caso que me compete pues se encuentran ya cicatrizados y esas son las secuelas o los rastros que nosotros observamos cuando un himen ha sido ya desflorado. **Dice Usted también doctora que también depende de los factores y depende de, no le entendí la palabra este de la persona si, ¿Si es correcto?** Si, se refiere a que, si es este, a la desproporción anatómica entre uno y otro y a la resistencia que se presenta, entre uno y otro. **Si hay un ataque o una relación obviamente sin consentimiento de un**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

menor de cinco años, ¿qué tipo de lesiones pueden encontrarse en el pasivo? En menor de cinco años, pues dependiendo el instrumento que se utilice, pero igual como se los menciono, dependiendo de la desproporción anatómica del objeto que se utilice en la menor y bueno por la edad podría encontrarse, pues desgarres obviamente por la desproporción no, dependiendo que objeto se haga el que se introduzca. **Si es el pene el que se introduce doctora, ¿Qué tipo de lesiones?** Pues obviamente va a ver desfloramiento del himen, y va a presentar el desgarre de por la distensión puede haber sangrado. **Usted dice en su declaración doctora que encuentra al momento de realizar el examen ginecológico si, y realizar la posición ginecológica se observa, dice Usted que observa un himen desflorado al realizar esa exploración, dice que encuentra desgarres marcados si, hasta su borde de inserción con la vagina a las 1, 3, 5, 9 y 11 horas, ¿Cierto? Sí. Y que esos bordes se encuentran totalmente cicatrizados, ¿Es correcto? Sí. Doctora, refirió Usted que al momento de entrevistarse con la menor ella le refiere haber sido atacada sexualmente por su tío, así lo refirió Usted y que esto fue el doce de febrero de ese mismo año, ¿Es correcto? Si, la última vez. ¿Usted así lo estableció en su informe doctora? Si lo establecí. Estableció que es de ese mismo año. el dictamen se realizó en ese. No, la pregunta es clara en esa parte doctora así Usted lo estableció, fue el doce de febrero de ese mismo año. No únicamente. Nada más se lo dijo al asesor jurídico verdad, ¿Sí o no? En su cuestionamiento que me hizo. Doctora Usted sabe o le dijo la menor en qué fecha ocurrió esto este último hecho del doce de febrero del año dos mil dieciocho. Si, fue en el interrogatorio que le realicé. Entonces ya no es acorde a la data que Usted encuentra en esos desgarres, ¿Es correcto? Es correcto. Si o no me puede contestar. Sí. Doctora al inicio de su intervención el Tribunal le preguntó sus datos generales, ¿Cierto? Sí. Y Usted le refirió que tiene**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

licenciatura, ¿Verdad? Sí. ¿Usted tiene la especialidad en ginecología? No.

Probanza a la cual también concedió valor probatorio el Tribunal primario, el cual esta Sala advierte correcto, toda vez que ésta cumple con las exigencias del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que dicho examen fue realizado por un profesional en la materia de Medicina Legal, quien cuenta con los conocimientos necesarios e indispensables para su emisión, y que, del resultado al examen practicado a la víctima, el médico legista estableció esencialmente que *"en la mesa de exploración, se hace la revisión y se observa en el monte de venus la presencia de este escaso vello púbico, con maniobras de la rienda suelta encuentra un himen bilabiado desflorado y con desgarres a la 1, 3, 5, 9 y 11 en comparación con la caratula del reloj, los cuales se encuentran cicatrizados con una data mayor a diez días;* lo cual robustece el dicho de la ofendida en cuanto a que el activo le había impuesto la copula desde hace mucho tiempo y que la última vez fue el día trece de febrero de dos mil dieciocho, puesto que la citada testigo señaló que las lesiones cicatrizadas tienen más de diez días y que efectivamente la menor se encuentra desflorada, ya que el tipo de himen bilabiado ya no está integro.

Declaración a la cual el Tribunal de Origen,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en términos del artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, le concedió **valor probatorio pleno, para actualizar el elemento estructural en estudio**, ya que el testimonio en cita, es claro al explicar que al momento de realizar la revisión ginecológica a la menor pasivo, encontró que se encontraba su himen desflorado, con sus desgarres marcados, a la una, tres, cinco, nueve y once horas, en relación a la carátula del reloj, desgarros que ya están cicatrizados, concluyendo que sí se encuentra desflorada con una data de más de diez días, por lo que contrario a lo aducido por el inconforme dicho testimonio robustece el dicho de la menor y ambos devienen aptos y suficientes para acreditar el primero de los elementos del delito de violación, es decir la realización de una cópula que en este caso en particular se trata de una cópula realizada contra una menor de 12 doce años.

Se suma a lo anterior el hecho de que al ser la testigo antes mencionada perito en medicina legal, cuenta con título de médico general y dentro de sus funciones es atender a las víctimas de delitos, por lo que no requiere especialidad en la materia de ginecología para determinar que un himen cuenta con desgarros, por tanto, su testimonio al no exigirse un título especial, es dable de gozar de valor probatorio por cumplir los requisitos de ley.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Pruebas las anteriores que además se robustecen con el testimonio del perito en materia de psicología XXXXXXXXXXXX, quien en esencia señaló:

AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA, contestó:

Buenos días Psicóloga. Buen día. **¿Actualmente donde labora?** En la fiscalía regional oriente. **¿Cuánto tiempo lleva laborando en esa institución?** Tres años. **¿Dentro de sus actividades, que realiza?** Realizo evaluaciones psicológicas, elaboro dictámenes e informes periciales, comparezco en juicio oral, y algunas veces cuando es requerido, asistir declaraciones y diligencias ministeriales. **¿Ha tomado alguna capacitación relacionada con sus actividades?** Si claro, soy miembro en categoría C, de la Federación Mexicana en Psicología, al ser miembro categoría C, me faculta para el ejercicio, la investigación y la docencia en tres áreas, la primera de ellas psico sexualidad, con credencial para estas actividades hasta este año dos mil veinte, hasta junio, y dos certificaciones más por la misma institución, que me acreditan para lo mismo hasta dos mil veintidós, una de ellas en psicología clínica y otra de ellas en psicología forense, además de haber tomado varios cursos y seminarios diversos en la materia, tanto forense, como clínica. **¿Sabe por qué se encuentra hoy aquí?** Sí, por un dictamen que emití el día quince de marzo del año dos mil dieciocho, correspondiente a la carpeta 367 del mismo año, en el que se plasman los resultados de la evaluación psicológica a una menor de XXXXXXXXXXXX, de en ese entonces XXXXXXXXXXXX, con iniciales XXXXXXXXXXXX, en este dictamen se plasman los resultados de la evaluación, se me solicita que realice valoración a fin de determinar daño psicológico a esta menor, quien se encontraba en calidad de víctima por el delito de violación; se realiza esta evaluación psicológica con el motivo expresó

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la menor, "me pasó que mi tío abusaba de mi desde que tenía XXXXXXXXXXXX años y hasta cuarto", después de esto se encuentran los detalles de la entrevista plasmados en el dictamen, y a grandes rasgos, en la entrevista la menor expresa que su tío de nombre XXXXXXXXXXXX, abusaba de ella desde que tenía cinco años y hasta cuarto de primaria, más menos los datos que precisa la menor, son que su tío XXXXXXXXXXXX la manoseaba, que ella cuando tenía XXXXXXXXXXXX salía del kínder, y a veces se iba a comer a casa de su abuelita, que su abuelita la cuidaba, ella subía al cuarto de su abuelita, y su tío XXXXXXXXXXXX la bajaba a su cuarto, y ahí era donde metía en pene en su vagina, la manoseaba y le decía que le iba a decir mentiras a su mamá de ella, que nunca iba a dejar de hacérselo y que le pegaba, que cuando le pegaba su tío XXXXXXXXXXXX, le decía a sus abuelos de ella, que ella se había caído y no era cierto; la menor refiere que el doce de febrero, si mal no recuerdo, el doce de febrero de ese mismo año, por última vez su tío entró a su cuarto de ella, y la empezó a manosear, pero que ella se paró y se fue, y que no sabe que pasó después, la menor refiere que su tío que no quiere que le pase nada, que tiene una buena relación con él, que dé ahí en fuera, no se lleva mal, que no la regaña y que no le dice nada, y que no quiere que pase nada con él, después de esta entrevista, viene los mecanismos de evaluación, en los mecanismos de evaluación, bueno viene descrito que lo más apegado posible a la guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, abuso sexual y otros delitos, se establece que se evalúa con pruebas proyectivas, prueba visomotora de vender y con el dispositivo katsex, que es un dispositivo que busca encontrar alteraciones o posibles trastornos en el desarrollo psicosexual de menores, que han sido víctimas de un delito de carácter sexual, vienen las descripciones y posteriormente encontramos los resultados en dos niveles, del primero descriptivo, el segundo dinámico;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en el nivel descriptivo encontramos los resultados de la observación clínica, la menor llega el mismo día que es girada la petición al área, el día ocho de marzo, se queda a ser evaluada acompañada por su mamá, se quedó presenciando todo el proceso de evaluación, la menor se muestra dispuesta a ser evaluada, no presenta dificultades, sin embargo, en la entrevista existe una excesiva risa angustiosa, se proyecta avergonzada, se muestra dispersa, por momentos se percata de todo lo que suceda a su alrededor, pero aun con esto se logra reforzar el report y se concluye de manera satisfactoria con toda la evaluación; en el nivel dinámico, se encuentran los resultados de las pruebas y la entrevista, a su vez en el nivel dinámico encontramos varias cosas, tal vez uno más importante del nivel dinámico, son tres puntos; el primero, es que la menor se encuentra exaltando los genitales en la pruebas proyectivas, en todas la pruebas proyectivas, las figuras se encuentran desnudas, con genitales expuestos, y hay remarcaciones en las áreas pélvicas genitales de todos los dibujos, esto nos habla de un conflicto en la dimensión sexual del propio sexo femenino, y del sexo opuesto, en este caso masculino, encontramos también que persiste una sensación de hostilidad a su alrededor, que no confía en las personas, que se muestra amistosa, sin embargo procura no profundizar más allá, en las relaciones con los demás solamente son superficiales, que prefiere la vinculación con figuras masculinas más grandes de mayor edad, y encontramos también según el dispositivo katsex, que son seis laminas, en cinco de seis láminas, hay verbalizaciones expresas de que el niño ha sido visto, ha sido tocado por el papá o en el dado caso, una figura masculina de edad adulta, refiere también en esta katsex, en la lámina número tres me parece, que el niño está triste porque le pasó algo malo, porque su papá abuso de él, y que le está preguntando al abuelo, todas estas láminas exhiben narrativas que corresponden con los hechos denunciados, la menor al ver estas imágenes inmediatamente las asocia con el hecho que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

está denunciando, y la última lámina, el relato es que está triste, que algo pasó, que el niño está regañado, y en otra de las láminas menciona que a su tío lo van a meter a la cárcel cuando su mamá sepa, todas estas narrativas corresponden con los hechos vividos y denunciados en ese momento, por último viene las conclusiones, en las que se plasman, en efecto la menor presenta una afectación psicológica, en que nos damos cuenta, en las exaltaciones de los genitales, que hay una narrativa de fijación en esos hechos, que hay un aislamiento, que hay dificultades de concentración y de atención; todos estos indicadores se encuentran en las tablas número dos y tres de la guía clínica de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual de la UNICEF, también creo que es todo, ah no perdón, no es todo, puedo continuar; en la misma petición, se me solicita realizar una validez testimonial, en México no existe un protocolo desde la psicología que haga que se efectúe para realizar validez testimonial a menores que están acusando a una persona de haberlos violentado sexualmente, hay autores que manejan psicología del testimonio, en este caso la validez testimonial se hizo de la siguiente manera, yo ya tenía los resultados de la pericia, como tal reviso mi entrevista y empiezo a solicitar copias, en este caso de algunos datos que pudieran tener la fiscalía en este sentido, no recuerdo exactamente cuántos datos fueron, revisé algunas situaciones, pero todo basado en la narrativa, el discurso, el ritmo que lleva la menor en su discurso, no se encontraron mayores incidencias, cuales incidencias el protocolo SVA, de la Universidad de Michigan, establece que para restar credibilidad a una narrativa de un menor que acusa delito sexual, tendrían que encontrarse cambios en el ritmo del discurso, discrepancia entre primeras y segundas versiones de un mismo hecho, que tienen que encontrarse contradicciones y que al ser evidenciadas estas contradicciones se encuentren una justificación no correspondiente con una explicación para la edad del menor, eso es lo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que maneja el protocolo SVA, basado en eso y en la revisión que yo hice de toda la narrativa de la entrevista y los datos que se me pudieron facilitar de la carpeta, no encontré ningún indicador que pudiera indicar la sospecha de que la menor estuviese mintiendo, o incluso sesgando su narrativa; en este caso, se encuentra que pues el discurso es personal, que no se sospecha que exista una coacción o una coerción del mismo, por lo que no hay mayor indicador de que la menor pudiese estar manipulando su dicho. **Psicóloga, usted refiere que en el nivel dinámico la menor expresa ciertos rasgos de los genitales, ¿esto es común en las valoraciones que usted realiza?** Pues común si, porque evaluó muchos niños, cuando hay daño psicológico es casi, no sé del cien por ciento de los niños que salen con daño psicológico, pues son un ochenta y tres, ochenta y cinco por ciento, establecen los, hay una remarcación de indicador de conflicto en los gráficos en el área justamente genital, obviamente del cien por ciento de víctimas que evaluó, si no existe un conflicto sexual esto no aparece. **¿En este caso a que se debe que exalte estos rasgos la menor?** A un conflicto con la sexualidad, tiene once años, lo esperado según los propios manuales de las pruebas, es que a los once años dibujen en video emocionalidad que no sea dibujo de palitos, que exista esta situación de tridimensionalidad perdón que se vean estas líneas de volumen, y de más y que dibujen un cuerpo completo con todos los rasgos faciales, que no se omitan detalles como cejas, orejas, pero que sean figuras vestidas y que sean figuras que correspondan con su situación contextual, es decir si es una niña de XXXXXXXXXXXX pues se espera que su dibujo sea de un pre púber, o de un adolescente, que proyecte la individualidad de la persona, al ser proyectada una situación de desnudo y de remarcación en los genitales, nos habla justamente de que hay un conflicto con su propia sexualidad, y en la siguiente figura que es del sexo contrario, están los mismos, las mismas características nos habla justamente que en la dimensión sexual en la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

genitalidad en la construcción de ser hombre o mujer, existen conflictos, existe algo ahí que no está siendo sanamente procesado, que no hay un desarrollo normal. **¿Y esto, como consecuencia de que sería psicóloga?** Como consecuencia de algún delito de carácter sexual, de alguna exaltación, manipulación o vulneración de su persona con respecto a la dimensión psicosexual abuso sexual, violación.

AL INTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO, contestó:

Psicóloga, buen día. Buen día ¿Al referir de las tablas dos y tres, existe exaltación refiere de usted verdad? si ¿En cuánto a ello, derivado de que es una menor y refiere usted de once años, recomienda que se le brinde tratamiento? Por su puesto, claro que si ¿De acuerdo a su experticia, dicho tratamiento, cuantas sesiones deben ser, o por cuantos años? Bueno la duración del tratamiento comprenderá concretamente de una evaluación clínica profunda, dado el estado en el que se encuentra la menor al iniciar el procedimiento psicoterapéutico; sin embargo, para delitos sexuales y dada la temporalidad que la menor refiere que se encontró viviendo estas situación, es desde los cinco años hasta cuarto de primaria más o menos, diez años, hablamos aproximadamente cinco años, estimado los datos que nos da la menor, son cinco años de haber sido vulnerada, hablemos que se desestructuró, más bien, se manipuló de manera negativa, su normal desarrollo psicosexual, psicobiológico, e incluso personal obedeciendo a las constantes agresiones que la menor refiere un tratamiento psicológico, no debería durar menos de tres años, con una frecuencia de dos a tres sesiones por semana.

AL CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA, contestó:

Buenos días Psicóloga. Buenos días. Explíquenos Psicóloga, estas láminas de qué manera se llevan a cabo, haber explíquenos, con relación a esas láminas, me queda claro que son dibujos. Si. Pero explíquenos, estas láminas cuando usted está evaluando o cuando

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

usted está valorando a su paciente, ¿usted le solicita que realice estos dibujos? No ¿Cómo es, haber explíqueme esa parte por favor? Las láminas del dispositivo catsex, son justamente dibujos tamaño carta, en orientación horizontal la mayoría, y lo que se le pide al sujeto es que de acuerdo a lo que observa en el dibujo que se encuentra, se le van poniendo una a una, y la consigna es te voy a mostrar un dibujo, y necesito que tú me ayudes a elaborar un cuento, de lo que a ti se te ocurra que puede estar sucediendo en el dibujo que te voy a presentar, y se le van presentando una a una. **¿Y la menor, respecto de esos dibujos que usted le presenta, ella los va reproduciendo?** No. Esa parte no me queda clara **Psicóloga, con respecto a esas láminas, ¿me podría explicar más detalladamente cual es la dinámica o mecánica que usted sigue, con relación a las láminas en relación con la evaluada?** Es la que le acabo de explicar, se le presentan para que realice cuentos. **¿Psicóloga, al finalizar su narrativa de su dictamen usted le refiere a la fiscalía, perdón usted agrega que, para darle validez a una testimonial, en este caso de la menor quiero pensar? Si. ¿Nos habla de un protocolo SUVA? Sva ¿Y dice usted que, al aplicar este protocolo, no encuentra usted ningún indicador que la menor estuviese mintiendo, es correcto?** Así es, no se encuentran indicadores. **¿Esa es la razón por la cual usted nos dice, o nos habla o nos agrega respecto de este protocolo, para darle validez a su testimonio?** No entiendo. **¿Este protocolo SVA, usted lo menciona en alguna parte de su dictamen?** No. **¿No lo menciona, nos lo vino a decir aquí cierto?** Si. **¿Y nos indica usted que usted no encuentra ningún indicador que la menor estuviese mintiendo, o sesgando su narrativa, es correcto, esto es con relación a la entrevista que usted le realiza, cierto psicóloga?** Si. **¿Esa entrevista psicóloga, en donde la efectúa usted?** En el área de psicología, en la fiscalía. **¿Qué tiempo tardó usted en realizar esta entrevista con la menor?** No lo sé, no tomo tiempo. **¿Más o**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

menos? Pero debió de haber sido alrededor de hora y media. **¿Fue la única ocasión que usted la valoró, cierto?** Si. **¿Psicóloga, nos habla de distintos niveles que usted establece en su dictamen, como es el nivel descriptivo, y el nivel dinámico, es correcto?** Si **¿Recuerda usted en el nivel descriptivo tercero, bueno no establece usted números, establece usted unos puntos si, recordará usted que estableció precisamente en el nivel descriptivo con el punto número tres de su evaluada?** Con exactitud no lo recuerdo. **¿Pero lo estableció en su informe, cierto?** si **¿Si yo le pusiera a la vista ese informe, recordaría que estableció en ese punto tres, en el nivel descriptivo?** claro ***permiso para apoyo de memoria de la testigo*** **¿Psicóloga, nos puede decir por favor que tenemos a la vista?** Mi dictamen. **¿Por qué lo reconoce Psicóloga?** Por mi firma. **¿Cuál es su firma, me puede indicar?** Esta. **¿Psicóloga, díganos que se estableció en ese punto tres, del nivel descriptivo?** La menor refiere que se encuentra en induciendo a su tío XXXXXXXXXXXX, a quien quiere y no desea que le pase nada. **¿Psicóloga, con esa amplia experiencia, con ese amplio currículum que usted tiene, ilústrenos por favor, tanto a la de la voz, como al propio Tribunal, una persona cuando es agredida de manera sexual, siente ese afecto todavía por su agresor, díganoslo a nivel psicológico?** Es posible que pase. **¿Es posible?** Si. **¿En que se basa Psicóloga?** Primero en la guía de indicadores. **¿Nos puede repetir la guía por favor?** Es la guía de atención, guía de abordaje a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia y abuso sexual, y otros delitos, eso por respecto a la guía en la tablas, porque situación se puede dar es una menor, hay un lazo afectivo, porque antes que ser un agresor es su tío, convivían, es posible que se geste si, sobretodo en niños y desde autores como Amor Corrales, el doctor Aguirre, mismo Manzanera, en criminología, establecen justamente que para un niño es fácil establecer vínculo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

afectivo, incluso con el agresor, justamente cuando hay un lazo familiar o cercano lo niños, están en un proceso de construcción en lo que no entienden, en lo que es el odio o el amor propiamente, como hemos hecho mención, a los niños se les establece que hay personas cercanas y lejanas, y por lo tanto si se puede dar un vínculo afectivo, aunque hayan sido vulnerados **¿De esas láminas de las que yo le referí con antelación, en esas láminas usted para tener mayor efectividad o eficacia, que establece usted en esas láminas para su valoración y su conclusión?** No entiendo. **¿Sí, ya nos refirió que usted le pone a la vista unos dibujos?** Si. **¿En esos dibujos que se establece psicóloga, que es lo que usted realmente díganos porque nosotros no vimos las láminas, nos queda claro que es una información sensible si, por eso incluso no se anexan a este informe, díganos realmente que es lo que usted le pone a la vista, está en su informe sin embargo no nos lo dijo así?** El contenido de las láminas son dibujos, que dibujos el primer dibujo es déjeme recuerdo el orden, el primer dibujo es de un hombre, bueno se ve una figura, es importante aclarar esto las láminas son dibujos como en acuarela, es decir, difuminados no se ve con precisión con líneas formas y de más, porque esta situación porque se observa una silueta que el niño puede atribuirle género, edad, sexo, condición, y demás, y se observan dos siluetas en la que están lo que parece ser una. **Psicóloga.** Le estoy explicando los dibujos, que fue lo que me preguntó, me permite terminar. **¿Usted habla de que se observa un hombre, cierto?** no **¿Así lo dijo hace un rato?** Hice la aclaración de que se notan siluetas, a las que el menor le puede asignar sexo, condición, edad **¿Que sexo está asignado en esa lámina, a una de esas dos o a esa figura?** La menor le asigna el género hombre, masculino. **¿Está segura?** No. **¿No está segura, o no lo recuerda?** No lo recuerdo con precisión. **¿Si yo le pusiera por lo menos, en cuantas láminas se establece ese hombre al cual la menor le asigna, bueno vamos psicóloga, dice usted que no recuerda**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

por cuanto a la lámina número uno, si yo le pongo a la vista como le asigna la denominación la menor a esa figura, usted lo recordaría Psicóloga? Si *permiso señoría para apoyo de memoria a la testigo* ¿Qué tenemos a la vista? Mi dictamen. ¿Me dice porque lo reconoce? Por mi firma. Dígame usted, en su mente lo que dice la lámina uno, y ahorita yo le hago la pregunta si ¿Ahora si psicóloga, la lámina número uno, que es lo que aparece? La menor refiere que el papá está espiando al niño, que lo va a tocar, que el niño no sabe que no va a pasar nada. ¿Recuerda en cuantas láminas hace referencia o le designa a esa figura como papá, en cuantas láminas psicóloga? Si mal no recuerdo es en la lámina número uno, en la lámina número cuatro y en la lámina número cinco. ¿En alguna de estas láminas le asigna algún nombre de algún familiar? No, nombres no. ¿Entonces ese protocolo de SVA, dice usted que no encuentra indicador que la menor mienta, cierto? si

AL REINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA, contestó:

¿Respecto a lo que la menor proyecta en las láminas, de acuerdo a su experiencia, porque la menor en ésta valoración refiere así, proyecta esto lo de su papá? La primera vinculación que hagan será de familia, porque es lo cercano es lo que tienen al alcance, es muy esperado por ejemplo que los niños de kínder, digan que sus compañeros son sus primos, porque es lo que conocen es lo cercano.

AL RECONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA, contestó:

¿Psicóloga, le dijo su evaluada que edad tenía? Si ¿Qué edad? XXXXXXXXXXXX ¿Una niña de once años es de kínder? No. ¿no, ¿verdad? No.

Testimonio que contrario a lo aducido por el inconforme robustece el dicho de la menor ofendida en cuanto a que su tío XXXXXXXXXXXX, desde los

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXX le impuso la copula, siendo la última vez el día trece de febrero de dos mil dieciocho, cuando esta contaba con la edad de XXXXXXXXXXXX, lo cual ocurrió en el domicilio que habita junto con sus padres, hermano, su tío XXXXXXXXXXXX y sus abuelos y que si bien es cierto agrega mayor información proporcionada por la menor, es debido a que narra detalladamente la entrevista realizada a esta y la información obtenida, la cual de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia resultan válidas y acorde a derecho ya que no debemos olvidar que se trata de un testimonio rendido por una persona mayor de edad, profesionista en la materia y que tiene los conocimientos necesarios para poder abundar en el tema, lo que no ocurre con la menor ya que por su edad y el acontecimiento vivenciado resulta lógico que su testimonio sea más deficiente y solo se concrete a contestar lo cuestionado por las partes; empero el hecho de que la perito que testifico haya agregado mayor información, no implica de modo alguno una contradicción con el dicho de la menor, pues la sustancia del hecho es la misma que narro la menor víctima, de ahí que se correcta la determinación de la mayoría del Tribunal primario al haber concedido valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, experta en la materia que una vez que brindo la atención

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

psicológica a la menor víctima, concluyó que la misma sí presenta un daño moral y psicológico, producto de haber sido víctima de un delito de carácter sexual y llegó a esa conclusión debido a la aplicación de diversas pruebas, específicamente el dispositivo llamado catsex, con el cual concluyó que se trataba de una menor de edad que había sido abusada sexualmente, y que tenía una afectación al desarrollo psicosexual, por lo tanto tuvo un daño moral, así como un daño psicológico por el hecho narrado, lo que corrobora el dicho de la menor en cuanto haber sido víctima de los hechos que esta hizo saber al Tribunal primario.

Testimonio el anterior que además se robustece con el diverso testimonio rendido por el psicólogo XXXXXXXXXXXX, quien, en su carácter de psicólogo clínico del Hospital de la XXXXXXXXXXXX, refirió:

AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA, contestó:

Buenos días Psicólogo.
 Buenos días. **¿Actualmente donde labora?** laboro en el Hospital de la XXXXXXXXXXXX. **¿Cuánto tiempo lleva ahí laborando?** Como tres años y medio aproximadamente. **¿Cuál es su horario?** de ocho de la mañana a cuatro de la tarde. **Dentro de sus funciones ¿qué actividades realiza?** Brindo atención a mujeres a partir de edad adolescente, hasta adultas que vivan alguna situación de violencia. **¿Ha tomado algún curso o capacitación relacionado con su actividad?** Sí varios cursos, congresos

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

internacionales, nacionales sobre abuso sexual y mismo servicios de salud también me ha capacitado en el tema de violencia familiar. **Usted mencionaba que tiene alguna especialidad, ¿qué especialidad tiene?** La especialidad es de promoción de la salud y prevención del comportamiento activo. **¿Podría proporcionarme su número de cédula?** XXXXXXXXXXXX la especialidad me la acaban de dar, no recuerdo esa. **Dentro de la atención que usted brinda en el Hospital de la mujer, ¿aproximadamente a la semana cuantas mujeres valora?** Es un poco variado, sería como seis a ocho pacientes al día, no sé cómo unos cuarenta o treinta y cinco aproximadamente. **Dentro de la atención que usted brinda a esas mujeres, ¿cuál es el procedimiento que usted realiza con ellas?** Bueno cuando una mujer acude se le brinda primero una consejería, posteriormente pues bueno se le tiene que hacer una entrevista, se le hace una evaluación y se sigue un protocolo de atención, que viene por parte de los servicios de salud a nivel federal. **Esa evaluación, ¿en qué consiste?** La evaluación consiste en aplicar una herramienta de detección y aplicarles inventarios de bekers, para determinar depresión, ansiedad, desesperanza, trastorno por estrés postraumático, básicamente esas. **Usted refiere que da esta atención a ciertas mujeres, ¿qué tipo de mujeres le da esta atención?** Pues las que vivan situación de violencia y acudan al tratamiento. **¿Cómo detecta usted que viven situación de violencia?** Bueno porque tenemos una herramienta de detección que podemos detectar probable violencia, es una herramienta pequeña, diez preguntitas. **¿Sabe cuál es el motivo, por el cual se encuentra presente el día de hoy?** Pues recibí una notificación escrita donde decía que me tenía que presentar aquí a esta hora para testificar, no sé si pueda decir el nombre de la menor XXXXXXXXXXXX, no recuerdo el otro disculpen el otro apellido. **Usted recibe la notificación ¿y por qué**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la recibe? Porque por parte del hospital me bajan esa hoja para venir a testificar. **Usted refiere que recibe una notificación Psicólogo, ¿en relación a que le comentan la notificación?** Pues para la atención de la menor de edad. **Háblenos de esta menor de edad.** Pues una atención que brinde en el dos mil dieciocho, si mal no recuerdo, creo que fue en el mes de marzo, donde acudió la madre con la menor y comentó una situación de violencia. **¿Recuerda el nombre de la mamá de la menor?** Es la señora XXXXXXXXXXXX, creo que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. **¿Por qué acude esta menor con usted?** Pues ingresa la mamá y la menor refiriendo que vivió una situación de violencia familiar, básicamente tocamientos y manoseos por parte de familiar. **Háblenos acerca de esta intervención.** Bueno como tengo pacientes establecidos, brindo un pequeño espacio, donde se le dio la oportunidad pasar a la mamá y a la menor, y refieren que bueno, la madre refiere que la menor le había comunicado a ella que su tío la había tocado, manoseado, entiendo un mes antes de esa fecha de la atención aproximadamente. **¿Le dio el nombre del tío?** Este si me dio el nombre del familiar. **¿Recuerda el nombre?** XXXXXXXXXXXX. **¿Qué tipo de atención le brinda usted a la menor?** Consejería básicamente debido a que, bueno si se le solicitó a que se presentara para la atención para ingresar a un tratamiento, pero ya no acudió. **De acuerdo a lo que le refiere la menor, ¿qué operación practicó con ella?** No comprendo la pregunta. **Sí, de acuerdo al motivo que llega con usted la menor, ¿que herramientas aplica con la menor?** Pues como dije al principio, se aplica una herramienta de detección nada más ese día se aplicó eso, que fue una atención por consejería. **¿Y cuál fue el resultado de esa herramienta?** Pues esa herramienta es positiva a situación de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

violencia. **¿De algún tipo de violencia en específico?** Pues violencia sexual. **De acuerdo a esa valoración que tuvo con la menor, ¿usted pudo establecer cuantas sesiones debía de presentarse?** Normalmente como dije, tenemos un protocolo que ya viene desde federal para la atención, en este protocolo se basa de trece atenciones psicológicas. **¿En esas trece atenciones que consisten?** Pues misma situación hacer entrevistas, aplicar herramientas de detección, trabajar con todo lo que tenga que ver con concepto, ciclo, tipos de la violencia, hasta llegar a una situación de rehabilitación. **¿Usted abre en atención a esta atención, algún expediente?** Solamente cuando inician un tratamiento terapéutico, si y cuando son consejerías no. **¿Cuándo son consejerías cual es el siguiente paso para usted?** Cuando es una consejería se toman básicamente todos los datos, y solamente el motivo de consulta aplicando la herramienta antes mencionada, de atención, posteriormente ya se le brinda una cita y de ahí pues empieza todo el proceso para hacer un expediente clínico. **¿En este caso, le realizó cita a la menor?** Sí, mencioné anteriormente que se realizó una cita, a la cual ya no acudió. **¿Respecto a la representante de la menor, realizó alguna valoración?** Se refiere a la madre **Sí.** Así es, un año después. **¿Por qué un año después psicólogo?** Desconozco el motivo por el cual regresaron nuevamente. **¿Recuerda la edad de la menor?** No estoy muy seguro de la edad, ya pasó tiempo, no sé cuántos tenga la menor. **¿Lo anotó en algún documento?** Seguramente sí, en la hoja frontal que hacemos también. **¿Esa hoja frontal la realiza usted?** Si. **¿La reconocería si la tuviera a la vista?** Claro que sí. **¿Por qué la reconocería?** Pues porque lleva mi letra y yo hago esas anotaciones, y soy el único que puede acceder a esa hoja. **permiso para refrescar memoria** **¿Reconoce el documento que tiene a la vista?** Si. **¿Por qué lo reconoce?** Porque es mío y ahí viene mi nombre, mi

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cédula y mi firma. **¿Puede decirnos lo que está subrayado?** Once años.

AL INTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO, contestó:

Buen día Psicólogo. Buen día Lic. Psicólogo en relación únicamente por el nombre de la menor, usted le refiere a este Honorable Tribunal las iniciales, ¿recuerda la última inicial? Usted dijo XXXXXXXXXXX, ¿recuerda la última inicial del ultimo apellido? No, en este momento no. **¿Qué le haría recordar?** Supongo que nuevamente la nota. **permiso para refrescar memoria** ¿Psicólogo recuerda la última inicial del segundo apellido de la menor? Si. **¿Qué inicial es?** XXXXXXXXXXX Por cuánto a que ha informado a éste Honorable Tribunal, a preguntas de la Representación Social, al decir usted resultado herramienta positiva, y dijo usted de violencia sexual, para usted como Psicólogo y perito en esa experticia en psicología, **¿que es violencia sexual?** ¿Quiere que explique lo que sé? **Por favor.** Bueno, violencia sexual tiene varios rubros o apartados, acoso, hostigamiento, abuso y violación; dentro de la herramienta de detección está muy específico la parte del abuso, y la parte de la violación, entonces justamente en esas cuatro preguntas de la detección, bienes y la paciente, la usuaria fue forzada a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, con violencia física, la otra es sin violencia física, la otra, que haya tenido relaciones sexuales sin consentimiento, y haya resultado embarazada; y la pregunta uno es que si ha sido forzada a tocamientos sexuales, entonces basado en esa parte, en donde de acuerdo al dicho de la paciente, pues menciona positivo una de las preguntas según recuerdo. **¿Y en dicho documento usted refiere, tocamiento, manoseo sexual a usted en que le dio positivo?** Bueno me dio positivo justamente en justamente en la primera, que es de acuerdo al dicho de la paciente, hubo tocamientos y manoseos en contra de su voluntad, y que habían

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

sucedido estos hechos como dije anteriormente, un mes antes aproximadamente, creo que fue febrero y también salió positivo para violencia sexual, en la pregunta donde dice que, si ha sido obligada a tener relaciones en contra de su voluntad también, pero en este, motivo de consulta refirió que esto había ocurrido dos años antes de la atención que le brindé.

AL

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, contestó:

Psicólogo buenos días. Buenos días licenciada. A preguntas de la fiscal, usted le hace referencia, ella le pregunta, si la menor le dio el nombre de este familiar al que usted hace alusión e inclusive en esta hoja de servicio, ¿es correcto? Así es. Y usted le menciona a la fiscal, que el nombre que le dio la menor es de XXXXXXXXXXXX, ¿cierto? Correcto. ¿Usted estableció ese nombre como tal, en esta hoja psicólogo? No ¿Lo vino usted a decir aquí, es correcto?, el nombre del familiar, ¿verdad? Si. Psicólogo usted a preguntas por parte del asesor jurídico, responde que dio positiva en violencia sexual, ¿es correcto? Sí, de acuerdo al dicho de la menor. Sin embargo, usted dentro de esos protocolos, la función es el tratamiento, ¿cuál es la función de manera directa amplíenos ese conocimiento que usted tiene? Me podría reformular no entiendo. Claro, que si usted refiere que usted detecta que resulta positivo, por el dicho de la menor a la herramienta que le realiza en violencia sexual, ¿es correcto? Si. ¿Cuál es ese protocolo, tratamiento o valoración no sé cómo llamarle, porque yo no soy la experta, si, que ¿a usted le arroja positivo al momento de practicar esa herramienta? Como dije, son trece sesiones las que se realizan, en este sentido no se pudo realizar ninguna sesión, debido a que nada más van a una consejería, una atención. Doctor, sin esas trece sesiones que usted

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

consideró, ¿usted que eficacia podría tener esa herramienta que resulta con detección positiva? Pues de acuerdo a la consejería, y de más y a esta prueba que lanza probables situaciones de violencia, se tiene o se hace ver con la cuestión de un tratamiento, para ver la eficacia de si hay o no esta parte. **Tratamiento que no siguió, ¿verdad psicólogo?** No acudieron a la cita. **Usted tiene una especialidad, se lo dijo al agente del ministerio público, ¿es correcto?** Correcto. **¿Me puede repetir la especialidad por favor?** Promoción de la salud y prevención del comportamiento adictivo. **E inclusive, dijo que ese número de cédula no lo recuerda, porque se lo dieron recientemente, ¿es correcto?** Así es. **¿Me puede decir en qué fecha recibió su número de cédula de la especialidad?** En el diecinueve. **¿Es decir, en el dos mil dieciocho, psicólogo usted no contaba con esta cédula o esta patente en la especialidad es correcto?** No.

Testimonio del cual se desprende que efectivamente la menor víctima acudió junto con su madre a una consulta de consejería en la Institución para que el testigo labora y de esa consulta pudo deducir que la menor había sido víctima de una conducta sexual al haber sido obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento y si bien es cierto esta ya no regreso al programa de terapias, no menos cierto es que el dicho de dicho experto corrobora el dicho de la menor victima que además se robustece con el dictamen de la perito en psicología antes transcrito y valorado, en cuanto a que la menor fue violentada al ser obliga a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad; por

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

tanto fue correcto el valor otorgado por el primario al mismo, el cual se corrobora en esta instancia.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los elementos consistente en que la copula se realice por medio de la violencia física o moral, debe decirse que el mismo, se considera equiparado precisamente porque dicho elemento se acredita con el hecho de que la realización de la cópula fue en contra de una menor de XXXXXXXXXXXX, como se acredita con el testimonio de la menor ofendida y con el dicho de la médico legista ya citada, la cual establece que en el año dos mil dieciocho la víctima contaba con una edad clínica menor a los XXXXXXXXXXXX años; por tanto dicha minoría de edad implica que dicho delito no requiere que exista una violencia de tipo física o moral, tomando en consideración que estamos ante la presencia de una violación equiparada, es decir, una menor de XXXXXXXXXXXX años que aún y cuando no hubiere violencia demostrada, no es indispensable esa circunstancia (requisito de violencia física o moral); ya que este tipo penal no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para auto determinarse en el ámbito de las relaciones carnales; sino que protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

responsablemente entre el coito y la abstinencia, tal y como aconteció en el caso a estudio.

Bajo ese contexto y contrario a lo aducido por el inconforme, esta Sala resuelve acertado el criterio del Tribunal primario al haber concedido valor probatorio a los medios de prueba ya citados y considerar con los mismos acreditado el hecho delictivo en comento.

Por lo que una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la agravante contenida en el artículo 154 del Código Penal en vigor, por la que acuso la fiscal, en cuanto a que esta se actualiza cuando el pasivo sea una persona menor de XXXXXXXXXXXX años y tenga una relación de familiaridad con el activo, lo cual tal y como lo resolvió el Tribunal de origen se encuentra acreditado en autos con la declaración de la menor pasivo XXXXXXXXXXXX; cuando manifestó que en el año dos mil dieciocho cuando ocurrió la conducta que hora se investiga, esta contaba con la edad de once años y que cohabitaba con XXXXXXXXXXXX, toda vez que este es su tío materno, ya que resulta ser hermano de su mamá y además habitaba en el mismo domicilio de la menor y que vive con él desde que tiene uso de razón, de ahí que tengan una relación de familiaridad.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Pruebas las anteriores, suficientes y bastantes para con ellas tener por acreditado el delito de violación equiparada agravada, pues como ya se indicó las mismas resultan eficaces y suficiente para acreditar el mismo y el valor otorgado por el Tribunal de origen se advierte ajustado a derecho y acorde a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, pues la mismas se encuentran ajustadas a derecho tanto su contenido como el valor otorgado.

Sin que pase desapercibido lo señalado por la mayoría del Tribunal primario en cuanto a que el valor preponderante otorgado al testimonio de la menor por advertirse coherente y congruente a su edad y condición social y se corrobora con el resto del material probatorio; también subyacen dos aspectos que implican una mayor atención por parte del Tribunal; la primera de ellas, relativa que se está ante una **cuestión de género**, traducido en la realización de un acto de poder, que por su condición de mujer y en un contexto estereotipado de dominio del hombre sobre la mujer, el agresor se asume con la idea de poder disponer a su voluntad, del cuerpo de la mujer, para satisfacer en ella, un deseo de índole sexual; vulnerando con ello, el derecho de vivir una vida libre de violencia; **lo anterior es así**, pues de la declaración rendida por la víctima, se advierten circunstancias que su

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

agresor aprovecha para ejecutar la conducta delictiva, pues valiéndose del afecto y confianza que la niña le tiene al hermano de su madre, se asume con poder sobre ella, ejerciendo una coacción moral, al impedir un rechazo de quien la víctima reconoce como una figura de autoridad; aunado a ello, la niña relató en su declaración, que nunca antes había vivenciado un hecho de tal naturaleza, motivo por el cual lo asumió como algo normal, y más tratándose de su tío; ante tal situación se advierte que el acusado aprovecha la vulnerabilidad de la menor, agrediéndola de forma reiterada, evidenciándose que la consideraba un objeto de placer, donde podía satisfacer su deseo sexual, en detrimento de la dignidad de la víctima, sin que pudiera repeler dicha agresión, conducta que se realizó por última vez, la madrugada del trece de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que la desnudó para penetrarla vía vaginal, no obstante que la menor trataba de rechazar esa agresión, sin conseguirlo, en manifiesta muestra del poderío que ejercía en ese momento sobre su sobrina, buscando únicamente satisfacer su apetito sexual, concibiéndola como un objeto de placer, denotando una falta de respeto para las reglas de convivencia social y moral, pues se asumió como una persona que puede disponer del cuerpo de quien es su familiar, quien lo concibe como una persona que inspira confianza, ya que es hermano de su madre.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

De igual manera, se advierte una segunda situación de suma importancia, que obliga a tutelar **el interés superior de la niñez**, pues en el caso concreto, **la conducta se cometió en agravio de una niña que al momento del hecho, tenía once años de edad**, lo que implica hacer una valoración de todas las circunstancias que convergen en el presente asunto, a fin de salvaguardar el *interés superior de la niñez*, y tutelar con ello, el efectivo acceso a la impartición de justicia, haciendo los ajustes razonables y necesarios, para garantizar ese derecho; que en el caso concreto se realizaron los **ajustes al procedimiento a favor de la niña, como víctima de delito; apegándose al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como instrumento orientador del actuar de los juzgadores.

Para ello, al **momento de recibir el testimonio de la víctima**, así como al **analizar y valorar dicho testimonio**, se cumplieron las disposiciones contenidas en dicho Protocolo, en el Capítulo III, relativo a *las reglas y consideraciones generales para los y los juzgadores*, en cuyo punto 4, establece lo concerniente al *testimonio de la niña, niño o el adolescente.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Apoyando su dicho en los criterios con los siguientes rubros:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

En esa tesitura, como ya se indicó, en juicio quedo plenamente acreditado con las pruebas que desfilaron, el delito de Violación Equiparada Agravada; por lo que ahora corresponde proceder al estudio de la Responsabilidad penal del acusado, lo cual se hace a la luz de los agravios resumidos en los arábigos 3 y 6, a través de los cuales el inconforme se duele de que la declaración de la menor víctima es insuficiente para acreditar su responsabilidad penal plena, por no encontrarse corroborada con otros medios de prueba; estudio

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que se realiza de la siguiente manera.

X. Responsabilidad penal. Del examen de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, esta Sala coincide con la mayoría del **Tribunal Primario**, en cuanto a que la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, **en** la comisión del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto y sancionado por los artículos 153 Y 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de **iniciales** XXXXXXXXXXXX; se encuentra plenamente demostrada; como enseguida se analizará:

En efecto, la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXX, es dable tenerla por acreditada plenamente con la imputación directa y categórica que en su contra realiza la menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX; como la persona que la madrugada del trece de febrero de dos mil dieciocho, cuando siendo las cuatro de la mañana, esta se encontraba dormida en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; cuando en ese momento sintió que le tocaban la vagina y al despertar vio que era su tío XXXXXXXXXXXX, por lo que se cubrió con la cobija pero su tío pudo quitarla y nuevamente introdujo su pene en su vagina, acción que la menor no pudo resistir debido a su edad de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXX años y que además provenía de su tío quien la estaba sometiendo, que es una persona a quien la niña le tenía confianza, por ser hermano de su madre, reconociéndolo como una figura de autoridad, siendo que en ese momento el activo le **impuso la cópula vía vaginal, al interior del domicilio ya citado**; imputación que tal y como lo señalaron los jueves se estima congruente, creíble y coherente, ya que su agresor es su propio tío, a quien sin duda alguna reconoce por tratarse de un familiar con el que convive desde que tiene uso de razón y a quien reconoce como hermano de su mamá y que además cohabita el mismo domicilio de la menor; testimonio del que además no se advierte motivo alguno de animadversión hacia el acusado, y mucho menos, que le haya atribuido un acto de tal magnitud, con el único propósito de perjudicarlo, pues lo único que hizo al señalarlo e identificarlo como su agresor, poniendo en conocimiento los hechos vivenciados en su contra.

Resultando infundados los agravios referentes a que la declaración de la menor es insuficiente para acreditar el presente tópico por no encontrarse corroborada con el resto del material probatorio.

Lo anterior se estima así ya que como se dijo con anterioridad el testimonio de la menor

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

víctima adquiere un valor preponderante por tratarse de un delito que generalmente se comete en la clandestinidad sin presencia de testigos, por lo que debe atenderse principalmente al testimonio de la víctima, el cual como ya se indicó también da credibilidad y confianza al órgano resolutor en cuanto a su contenido ya que su dicho se corrobora con el resto del material probatorio en su esencia y sin bien dicho material probatorio no aporta elementos en cuanto a la responsabilidad penal del acusado si es idóneo para dar credibilidad al dicho de la menor, por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia permite a los que resuelven tener por cierta también la imputación que ésta realiza en contra del acusado como la persona que lo cometió, al reconocerlo plenamente por ser su tío materno y convivir y habitar junto con este desde que tiene uso de razón; por lo que no existe duda de la identificación de mismo.

Por lo anteriormente señalado, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el acusado XXXXXXXXXXXX, fue la persona que impuso la cópula vía vaginal a la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, la madrugada del trece de febrero de dos mil dieciocho; valiéndose de la confianza que la niña le tenía, aunado a la minoría de edad que era de once años, cuando la víctima no podía discernir sobre el hecho impuesto, pues como lo hizo saber al

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Tribunal, pensaba que eso era normal; sin que dicho proceder se encuentre justificado o amparado en alguna causa excluyente del delito, pues como se señaló con antelación, el acusado vulneró la libertad de decidir de la víctima, sobre su sexualidad y determinar con quien y en que momento permitía la relación sexual; pues es precisamente la libertad de elegir el momento en que se accede a una relación sexual, el bien jurídico tutelado por la norma; y de las probanzas desahogadas en juicio, no se demostró que la víctima haya consentido la relación que el acusado le impuso vía vaginal; por ello, su responsabilidad en el hecho motivo de enjuiciamiento, quedó debidamente acreditada; teniéndose con dichos medios de prueba por vencido el principio de presunción de inocencia que la ley contiene en favor del acusado.

Una vez contestados los agravios expuestos por el recurrente, y aun cuando no existe agravio al respecto, procede entrar al análisis de la pena impuesta al acusado, lo cual se hace de la siguiente manera:

XI. Individualización de sanciones.

Respecto a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Una vez acreditado el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXX, en su comisión; por lo que su estudio se realiza a la luz del agravio resumido en el arábigo 4, a través del cual aduce que de manera indebida la mayoría de los jueces primarios suplieron la deficiencia de la fiscalía la cual acusó por el delito de violación equiparada agravada en concurso reala homogéneo y dichos juzgadores solo condenaron por el delito de violación equiparada agravada.

Po lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría del cuerpo resolutor primario, procedió a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los artículos 58 y 60 del Código Penal en vigor para el Estado, de la siguiente manera:

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. El delito por el que el Tribunal de Juicio Oral encontró responsables al acusado XXXXXXXXXXXX, es considerado como de acción, y además de naturaleza sexual contra una mujer, menor de edad (XXXXXXXXXX años) y aprovechándose de la relación de familiaridad que guardaba con esta; violando así las normas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud, por lo cual, como consecuencia de ello, actualizó el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto y sancionado, en términos de los numerales 153 y 154 del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso tenemos que XXXXXXXXXXXX se le encontró penalmente responsable, por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA; por lo que su respectiva conducta, en la ejecución de dicho antisocial, se adecuó a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a esto se refiere, se puede establecer que entre el acusado XXXXXXXXXXXX y la víctima, existía antes de la comisión del delito, una relación de familiaridad por ser hermano de la madre de la menor víctima, lo que lo constituye como su tío

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

materno.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que, en el caso concreto, los hechos materiales ejecutados por el acusado XXXXXXXXXXXX, ejecutó los actos materiales, lesionando el bien jurídico de la víctima, que es el normal desarrollo psicosexual.

LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalar que el acusado XXXXXXXXXXXX, es delincuente primario en este tipo de delitos, pues no obra antecedente que demuestre lo contrario.

LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal y a través de los órganos de prueba que desfilaron en esta audiencia, no se puede llegar a una conclusión certera.

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Las mismas quedaron debidamente establecidas en los puntos

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

considerativos que obran en el presente fallo.

LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO. De lo manifestado por el propio acusado XXXXXXXXXXXX, dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originario de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, tener como domicilio antes de su detención el ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX del Municipio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; tener la edad de XXXXXXXXXXXX años, con fecha de nacimiento XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, instrucción secundaria terminada, de ocupación mecánico.

Por tanto, su condición es adecuada para tener conocimiento pleno de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó.

En consecuencia, de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores, la mayoría del Tribunal primario consideró acertadamente al acusado XXXXXXXXXXXX, **primo delinciente**, por lo que su grado de responsabilidad de éste, atendiendo a la mecánica en que perpetró el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, sin poder actualizar la figura jurídica del CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS, en virtud de que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

según el dicho de la víctima el primero de los eventos narrados se realizó el año dos mil diez, por lo que se evidencia que el acusado, contaba con la edad de XXXXXXXXXXXX años, motivo por el que el Tribunal primario tal como lo resolvió resultó incompetente para juzgar ese hecho, y respecto del hecho sucedido en dos mil dieciséis, la víctima no hizo alusión al mismo, motivo por el cual, no se tuvieron elementos de convicción para acreditar esos dos injustos y la participación del acusado en dichos eventos.

Empero por cuanto hace al hecho realizado el día trece de febrero de dos mil dieciocho el cual si se tuvo por acreditado como ya se estableció con anterioridad, su grado de culpabilidad debe considerarse mínima; es por ello que la mayoría de los integrantes del Tribunal primario atendió primordialmente a la forma de comisión del injusto, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlos.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concedió a los juzgadores que resolvieron, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tomar en consideración que se ha actualizado el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, así como también la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

plena responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXX, en su comisión, y al no haberse aportado dato con el cual pueda elevarse la sanción a imponer a dicho justiciable, se considera que la responsabilidad del acusado es mínima; por tal motivo, consideraron justo y equitativo imponerle a XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto y sancionado en términos de los numerales 153 y 154 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, en agravio de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX; por lo que se considera justo imponerle una pena privativa de la libertad de 30 TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA COMETIDO POR EL SENTENCIADO EN FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior está apegado a derecho toda vez que del contenido de los artículos que tutelan el Delito de Violación Equiparada Agravada, es decir 153 y 154 del código Penal vigente en el Estado de Morelos, específicamente del segundo párrafo del artículo 154 se desprende la pena a imponer cuando se compruebe una relación de familiaridad, en este caso que, entre el sujeto activo y el pasivo del delito, dicho artículo a continuación se transcribe:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ARTÍCULO 154: "...Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, **cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad** o que no tenga capacidad para comprender o, por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso del cargo.

En suma, al **NO** actualizarse la figura jurídica del Concurso real homogéneo, por cuanto a tres ocasiones en las que se cometió el delito en comento contra la misma persona por un mismo sujeto activo, lo correspondiente es imponer la pena solo por una de las conductas atribuidas y acreditada en el presente juicio, considerándose acertada la valoración realizada por la mayoría de los jueces del tribunal oral al establecer la pena que deberá compurgar el hoy sentenciado y que es de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

Ahora bien, se le ha de deducir el tiempo que lleva privado de su libertad personal con motivo de los hechos del presente juzgamiento.

En el caso, a partir del día **veinte de mayo de dos mil diecinueve** en que se le impuso a

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXX, la medida cautelar de **prisión preventiva**, hasta el día de hoy **once de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que se les confirma la presente sentencia de primera instancia, por tanto, ha de deducírsele al sentenciado de mérito: **01 UN AÑO, 09 NUEVE MESES Y 19 DIECINUEVE DÍAS**, salvo error aritmético.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 1ª./J.91/2009, que dio origen al resolver la contradicción de Tesis visible 178/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; visible en la página 325, del Tomo XXX correspondiente al mes de Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época que es del rubro y tenor literal siguientes:

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.-
Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo"

En cuanto al lugar en que el sentenciado XXXXXXXXXXXX deberá compurgar la pena privativa de su libertad personal o prisión, aun cuando no existe agravio alguno al respecto, en suplencia de la queja deficiente, esta Sala advierte que la Mayoría del Tribunal de origen equivocadamente determino que la misma seria en el lugar que para tal efecto designara el ejecutivo del Estado, lo cual se advierte incorrecto ya que dicha pena deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto señale el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que efectivamente, la designación del lugar en donde el sentenciado habrá de compurgar la sanción privativa de la libertad, es un acto que forma parte de la ejecución de las penas, y en consecuencia, resulta competencia exclusiva del

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

juez de ejecución; lo anterior es así, pues, la posibilidad de que el sentenciado compurgue la pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

Al respecto, la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas; modelo que de conformidad con la posterior reforma del diez de junio de dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

Luego, para lograr la transformación buscada, con la mencionada reforma constitucional se reestructuró el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y **confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo Juzgado**, con lo creación de la figura de los "Jueces de Ejecución de Sentencias", que dependen del Poder Judicial - federal o local-, pues, al ser este poder de donde

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

emanó la sentencia, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad impuesta, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Orientan las anteriores manifestaciones en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época
Registro: 2013069
Instancia: Primera Sala*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.)
Página: 871*

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

La designación del lugar en el que el sentenciado deberá purgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de purgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a purgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.

Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe purgar la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe compurgarse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

1. La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro digital: 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo ese contexto, lo procedente es modificar la resolución recurrida únicamente en su punto resolutivo **segundo**, en el cual se deberá establecer que será el juez de ejecución el que designe el lugar en donde el sentenciado deberá de cumplir su pena.

XII. Reparación del daño. Resulta correcta la condena del pago de reparación del

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

daño, en virtud de que es de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

“ARTÍCULO 20.- *En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

C.- *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

IV. *Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.*

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

Y por tanto la fijación de la reparación del **daño moral** queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cálculos matemáticos.

Por lo que atendiendo a dichas consideraciones la mayoría de los jueces resolutores condenaron de manera acertada al acusado XXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por el equivalente a **\$XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX 00/100 M.N)**, **toda vez que, a criterio de estos Resolutores**, la menor víctima tuvo una afectación emocional, es decir, se han violentado sus valores espirituales, con motivo de la perpetración del injusto social sujeto a estudio.

Y por ello, se **condenó a XXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad antes citada, misma cantidad que deberá ser entregada a favor del Representante legal de la menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Circunstancia que a criterio del Tribunal de Alzada se considera apegada a derecho, toda vez que se pudo establecer el daño sufrido por la víctima, ello con el contenido del dictamen elaborado por la psicóloga XXXXXXXXXXXX, quien concluyó que la menor sufrió un daño en su normal desarrollo psicosexual producto de los actos realizados por el hoy sentenciado.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados infundados los agravios expuestos por el recurrente, y suplidos en su deficiencia en lo que así procedió, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada por mayoría del Tribunal primario, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, únicamente en su punto resolutivo segundo, en el cual deberá señalarse que la pena impuesta al sentenciado deberá compurgarse en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución en turno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la sentencia dictada por mayoría del Tribunal primario, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, únicamente en su punto resolutivo segundo, en el cual deberá señalarse que la pena impuesta al sentenciado deberá compurgarse en el lugar que para tal efecto designe el Juez de ejecución, por lo que deberá de quedar como sigue:

"SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXX,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto en el artículo 152, en relación con el artículo 154, ambos del Código Penal vigente en el Estado, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, se le impone al referido acusado, una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN; misma que deberá purgar una vez que esta determinación cause estado, en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer del presente asunto,** con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el veinte de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se le detuvo materialmente, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y que la fecha han transcurrido UN AÑO, NUEVE MESES Y DIECINUEVE DIAS, salvo error aritmético.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario; así como al Director de la Cárcel Distrital de XXXXXXXXXXXX, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la representante del Sistema DIF; la Defensa y el sentenciado. Notifíquese personalmente a la representante legal de la menor víctima en el domicilio que se tenga registrado en autos.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala; Licenciada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia.